



Lince, 22 ENE 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 01053-2017, a nombre de la empresa **GRUPO DE CONTRATISTAS INTERNACIONALES S.A.C.**, (de ahora en adelante el administrado), el Informe N° 276-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de febrero de 2017, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, se constituyó en el lugar ubicado en Jr. Bartolomé Herrera Cdra. 1 (frontis con el número 163), distrito de Lince, donde se constató el daño ocasionado a la red de fibra óptica de propiedad de la Municipalidad Distrital de Lince, producido por trabajos dirigidos por el administrado, por lo que su conducta constituye un acto de infracción que debe ser sancionada, tal como señala el artículo 4°, numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL, que Aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – TISA, por acción, omisión, que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...”;

Que, al identificar la comisión de infracción, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, emitió la Notificación N° 012181, a la empresa **GRUPO DE CONTRATISTAS INTERNACIONALES S.A.C.**, por la infracción tipificada con el Código 9.06, cuya descripción corresponde “Por modificar, dañar o deteriorar total o parcialmente la Rede de Fibra Óptica Municipal”, en el lugar de infracción ubicado en Jr. Bartolomé Herrera cuadra 1 (frontis del Número 163), distrito de Lince;



Que, a la fecha del presente informe, el administrado no presentó descargo por lo que se presume que ha admitido la comisión de infracción descrita en el párrafo que antecede, tal como señala el artículo 25° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-ALC-MDL, el que literalmente dice; “...Si el presunto infractor no presenta su descargo dentro del plazo establecido, se presumirá que admite haber cometido la o las infracciones imputadas...”;



Que, a fojas 3 de autos, se puede apreciar que el Inspector Técnico de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, luego de llevar a cabo la inspección ocular al lugar de la infracción, a través del Informe N° 105-2017-GDU-SGGCU-svm, recomendó se siga con el procedimiento sancionador, al haberse constatado daños ocasionados en la red de fibra óptica por la empresa Grupo de Contratistas Internacionales S.A.C.;

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 400-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 04 de abril de 2017, se sancionó con multa al administrado por la infracción antes mencionada, siendo el importe equivalente a 20 U.I.T. (S/.81,000 Soles) y Medida Complementaria de Reposición de la Fibra Óptica;

Que, con fecha 09 de junio de 2017, el administrado **GRUPO DE CONTRATISTAS INTERNACIONALES S.A.C.**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 400-2017-MDL-GDU/SFCU, el cual fue resuelto INFUNDADO por



los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Subgerencial N° 076-2017-MDL-GDU/SFCU del 13 de julio de 2017, la misma que en los considerandos señala: "...Que, evaluada la prueba nueva, cabe precisar, que la subsanación de la infracción no exime el pago de la sanción pecuniaria, tal como señala el artículo 9°, segundo párrafo del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-ALC-MDL, actuando la Administración en respeto del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", constituyendo mandato imperativo de la norma, el cual no cabe a mayor interpretación...";

Que, revisada la Resolución de Sanción Administrativa N° 400-2017-MDL-GDU/SFCU, se observó además que en la misma se consigna erróneamente, "...el código 9.09 – Por reponer deficientemente las pistas y veredas que hayan sido intervenidas, constituyendo un error material subsanable en aplicación del numeral 210.1 del artículo 210° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo ser: Código 9.06 – Por modificar, dañar o deteriorar total o parcialmente la Red de Fibra Óptica Municipal, precisando que la rectificación no afecta lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión, siendo la Resolución impugnada, clara y precisa en su contenido...";

Que, con fecha 17 de agosto de 2017, el administrado **GRUPO DE CONTRATISTAS INTERNACIONALES S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20546349781, con domicilio legal en Av. Pastor Sevilla S/N, distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su apoderado Ricardo Enrique Talledo Ortiz, identificado con DNI N° 42275977, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 12613607, interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 076-2017-MDL-GDU/SFCU;



Que, al revisar el recurso de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto por el administrado dentro del término legal, conforme a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y asimismo, el administrado ha manifestado que la municipalidad al analizar el caso no ha considerado lo establecido en la Directiva N° 001-2008-MTC/02, sobre "Condiciones Técnicas para la Implementación de Ductos y Cámaras para la Instalación de Cables de Fibra Óptica", toda vez que no son responsables por la afectación del cable de fibra óptica, dado que ello se ha originado por situaciones que escapan a su control, por lo que solicita se declare fundado su recurso y se deje sin efecto la multa impuesta;



Que, sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, el administrado indica que no se encuentra conforme con el monto de S/ 81,000.00 (Ochenta y Un Mil Soles), impuesto en la referida multa;

Que, al evaluar y analizar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación, se aprecia que en la **Directiva N° 001-2008-MTC/02**, en su **numeral 1. - Disposiciones Generales**, se consigna como objeto y ámbito de aplicación, normar el diseño, y construcción de los ductos y cámaras para la instalación de fibra óptica dentro del Derecho de Vía de las carreteras, en cumplimiento con el Decreto Supremo N° 024-2007-MTC (...);

Que, por lo antes señalado se desprende que la Municipalidad Distrital de Lince, no cuenta con carreteras, quedando evidenciado que la normativa acotada no aplica para el presente caso;



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026 -2018-MDL/GM
Expediente N° 01053-2017

Lince, 22 ENE 2018

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 390-2017;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...);

Que, asimismo, conforme lo establece el artículo 48° del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006, G.030 "Derechos y Responsabilidades"; "...Las infracciones al presente Reglamento, así como las sanciones que en consecuencia correspondan imponer, serán determinadas por las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la Habilitación Urbana o la Edificación, las mismas que deben quedar establecidas en su correspondiente Reglamento de Sanciones y en su Texto Único de Procedimientos Administrativos...";

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 005-2018-MDL-GAJ, de fecha 08 de enero de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **GRUPO DE CONTRATISTAS INTERNACIONALES S.A.C.**, contra la Resolución Subgerencial N° 076-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 13 de julio de 2017, la misma que resolvió declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 400-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 04 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

